Rawson, 17 de Mayo de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "V., D. I. s/ Ejecución de honorarios en autos D. F. I. C. S.A. c/ M. s/ Demanda contencioso administrativa 1558/99" (Expte. N° 62/2009 C.A.N.E.)" (Expte. N° 21.706-A-2009).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 17/21, la ejecutada interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible la casación (copia de fs. 15/16), fundada en los incs. "a" y "e" del art. 288 del C.P.C.C., que planteara contra la sentencia de ese mismo Cuerpo, por la que se revocó la de Primera Instancia por entender que no correspondía hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título que planteara (copia de fs. 7/16).----------

------ Efectúa un relato incompleto de los antecedentes de la causa. Individualiza las razones por las que se denegó su casación.----------

------ Afirma que, si bien la sentencia dictada lo ha sido en un juicio ejecutivo, las cuestiones relativas a la validez de la cesión de derechos no podrán ser reeditadas en un juicio ordinario posterior, por haber sido tales cuestiones debatidas y resueltas en el apremio (art. 553, C.P.C.C.) por lo que es definitiva a los fines casatorios. Refiere que la sentencia dictada en la ejecución de honorarios no resulta revisable en un juicio de conocimiento posterior y que las cuestiones decididas son insusceptibles de ser examinadas por otra vía que no sea la casatoria. Cita doctrina y jurisprudencia. Concluye que el tribunal 'a quo' ha declarado que la recurrida no es sentencia definitiva en los términos del art. 286 del C.P.C.C. sin advertir que según los términos del art. 553 la misma no será revisable en un juicio ulterior.----------

------ Cuestiona el fundamento referente a la falta de autosuficiencia de la casación diciendo que en el capítulo denominado "Antecedentes", bajo el número V, realizó una reseña precisa y completa de las pretensiones de ambas partes y de las sentencias de ambas instancias que permite comprender, sin necesidad de complemento alguno, la plataforma fáctica de la litis.----------

------ Opina que se trata de una errónea interpretación de la doctrina de este Tribunal que, sostiene, cuando se refiere al autoabastecimiento del recurso lo hace en referencia a la obligación de señalar concretamente las normas violadas, el interés que se

persigue con el recurso y de qué modo variaría la sentencia si se dejan de lado los principios jurídicos aplicados para hacer prevalecer los que correspondan. Afirma que la sola lectura del capítulo individualizado permite compartir los argumentos de la queja y la suficiencia de la reseña a los fines de componer adecuadamente las cuestiones debatidas y no agotar al tribunal con hechos que, además de no constituir cuestiones trascendentes, surgen de las piezas del expediente.----------

------ Refiere que al desestimarse el recurso interpuesto se señaló que no se hizo cargo de la base argumental de la sentencia interlocutoria N° 54/2009. Discrepa con tal razonamiento. Individualiza que en punto al argumento relativo a la necesidad de ratificación de la cesión sostuvo el criterio del pretorio que estima inconducente dicha formalidad y argumentó que la eficacia del contrato frente a terceros se vincula con la publicidad la que, afirma, quedó cumplida con la incorporación de la cesión al expediente, más nunca con la propia confirmación que hagan los mismos interesados.----------

------ Señala que, con mención de prestigiosa doctrina, invocó que la aludida ratificación puede ser tácita, extremo que entiende cumplido por cedente y cesionario al abandonar aquel el pleito y ser procesalmente reemplazado por éste. Puntualiza que destacó la función certificante del abogado patrocinante del escrito de cesión

(arg. arts. 47 y 120, C.P.C.C.), en virtud de la cual califica de superflua a la exigida ratificación. Afirma que también fue cuestionada la argumentación basada en lo dispuesto por el art. 44 del código adjetivo. Refiere que señaló que si bien es cierto que dicha norma requiere la previa conformidad de la contraria con la cesión para que se viabilice la actuación del cesionario como parte principal, el tribunal omitió el considera que tal asentimiento fue sin duda prestado al tolerar la entonces demandada que el cesionario actuara en el pleito como parte principal, ejerciendo todos los actos de tal, incluido el planteamiento de todas las vías recursivas. Suma a tal desinterpretación el desconocimiento de lo resuelto al dictarse en el proceso principal sentencia definitiva, oportunidad en la que se puntualizó expresamente que se había modificado el sujeto activo de la acción. Remite a lo resuelto a fs. 12 de la sentencia aludida. Sostiene que los considerandos también resultan alcanzados por los efectos de la cosa juzgada. Interpreta que la sentencia de la Cámara contrarió conclusiones firmes derivadas de una sentencia alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada, dictada en el mismo expediente, lo que, afirma, impone su casación por no constituir una derivación razonada de las constancias del expediente.----------

------ Señala que la transgresión de la doctrina legal ha ocurrido en el mismo expediente, ya que la sentencia de la Cámara se ha alzado contra una decisión firme dictada por este Superior Tribunal,

contrariando su doctrina y sustrayéndose del carácter de cosa juzgada de tal decisión. Argumenta que a pesar que las cuestiones de hecho resultan exentas normalmente del remedio casatorio, no ocurre lo mismo en esta causa, ya que las infracciones lógicas que exhibe la sentencia la tornan arbitraria en el sentido al que alude el inc. e) del art. 288 del C.P.C.C.----------

------ Concluye el apartado IV.3 (fs. 19/20) puntualizando que habiendo abastecido el recurso extraordinario de casación los recaudos previstos en los arts. 286 y 288 del C.P.C.C., pide que se revoque la sentencia interlocutoria del 14 de mayo de 2009 y se disponga la concesión del recurso extraordinario denegado.----------

------ Bajo el apartado IV.4 (fs. 20/vta.) argumenta que al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, el tribunal 'a quo' ingresó indebidamente en el análisis de la procedencia del recurso, ejerciendo una defensa de su propia sentencia y sustrayéndose de las facultades que le son propias. Delimita el tribunal con competencia para formular la declaración de insuficiencia recursiva.----------

------ Individualiza el cumplimiento de recaudos formales (ap. V, fs. 20vta.).----------

------ Mantiene la reserva del caso federal.----------

------ Peticiona se declare mal denegado el recurso deducido, se lo conceda y se dicte sentencia dejando sin efecto la resolución recurrida.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Sin perjuicio de la desprolijidad con la que se adjuntaron las piezas en las que se fundamenta la queja impetrada (la copia incorporada a fs. 8 constituye una reiteración de la de fs. 7vta. y no su adecuada continuación, lo mismo ocurre con la copia incorporada a fs. 10, que es una reiteración de la de fs. 9vta., con la de fs. 12 que repite la de fs. 11vta. y con la de fs. 14, que es igual a la de la de fs. 13vta.), la queja interpuesta, no es autónoma, por cuanto el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04; 19 y 65/S.R.E./07; 06/S.R.E./08 y 29/S.R.E./09).------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, de manera tal que su sola lectura debe permitir la comprensión del caso.----------

------ Pues bien, confrontadas las exigencias de autonomía ya reiteradamente explicitadas por este Superior Tribunal con el relato de los antecedentes concretado por la parte recurrente, se aprecia

que la parte recurrente no reseñó correctamente los hechos relevantes de la causa.----------

------ Así, omite el quejoso reseñar las excepciones opuestas, sus fundamentos, la respuesta dada a las mismas, lo resuelto a su respecto en primera instancia, el recurso de apelación interpuesto, los agravios vertidos, su sustanciación, si se dio o no respuesta a los mismos, su contenido, y la totalidad de las razones por las que la Alzada revocara la sentencia de primera instancia.----------

------ Se suma a ello que si bien al interponer el recurso de queja en análisis advierte el presentante la relevancia que situaciones de hecho tienen en la cuestión a dirimir, omite detallar circunstancias de extrema relevancia como la forma en que se instrumentó la cesión de derechos y acciones litigiosas que se intenta hacer valer, el carácter del instrumento y quiénes suscribieron dicha presentación. Omite también indicar si la providencia que individualizara como correspondiente a la foja 138 del trámite principal fue la única dictada con referencia a la cesión presentada, la totalidad de lo peticionado en el acto procesal que la antecede y de lo proveído. Por otra parte, si bien el recurrente afirma dogmáticamente que "La contraparte admitió sin objeciones la sustitución procesal ..." (fs. 17, anteúltimo párrafo), no da a conocer en forma detallada el modo en que entiende se produjo tal admisión.----------

------ Así, como muestra de la insuficiencia de la presentación concretada, al reseñar los argumentos expuestos por la Cámara de Apelaciones el quejoso se limita a puntualizar que "... la Excma. Cámara de Apelaciones resolvió que los derechos litigiosos habían sido cedidos sin las formalidades de ley toda vez que la simple presentación formulada por cedente y cesionario no fue ratificada por las mismas partes tornándola inoponible al tercero ejecutante. Se declaró, además, que tampoco se produjo la sustitución de parte de conformidad con la exigencia del art. 44 del Código Procesal ..." (fs. 17vta., 2do. y 3er. párr.).----------

------ Confrontada tal síntesis con la sentencia que en copia obra agregada a fs. 7/14, se advierte que no expone las múltiples razones vertidas en el ap. III de la sentencia cuestionada (ver fs. 9 cuarto párrafo / 13 tercer párrafo).----------

------ Los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva, y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo.----------

------ Se encuentra ausente entonces la autosuficiencia que debe gozar la pieza recursiva.----------

------ II.- A más de lo dicho, conforme el art. 289, Ley XIII N° 5 del

Digesto Provincial (art. 286, C.P.C.C.) el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas. Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho entre otras en S.I. Nº 68/S.R.E./05 y 85/S.R.E./08, que, según lo enseña Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un "numerus clausus" de resoluciones que asuman las características de sentencia definitiva y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida lo es a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1969, pág. 342). Resulta esencial detenerse en la noción de "definitividad" de la sentencia y su nota característica, esto es el efecto de poner fin al pleito o causar su extinción, sea que la causa extintiva fuese sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación, de lo contrario no hay recurso.----------

------ Ha de tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva. Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa.----------

------ Los criterios expuestos se han reiterado diciendo: "Para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no revocarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (Conf: S.I. Nº 02/86; 50/90; 53 121/91; 6/94; 90/98; 13/99, 112/S.R.E./00 y 85/S.R.E./08; S.D. Nº 23/S.R.E./97; 19/S.R.E./99).-

------ Y, la sentencia recurrida revoca la de primera instancia por cuanto entiende que no corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada y remite las actuaciones a primera instancia a fin de que se tramiten y resuelvan las defensas planteadas con fundamento en la presentación de la demanda en concurso preventivo y en la falta de oponibilidad de la decisión determinativa del monto del proceso, difiriendo la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento en que se resuelvan la totalidad de las defensas deducidas, lo que evidencia que todavía no ha recaído resolución sobre la suerte del derecho de fondo, circunstancia que también obsta a la procedencia del recurso extraordinario deducido.----------

------ III.- Se suma a las razones ya dadas que, procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que no todos los argumentos de la misma han sido

criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible. Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras).----------

------ Siendo que la fundamentación autónoma demanda, con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 124/S.R.E./04), en su presentación no se hace cargo el quejoso de los argumentos esgrimidos en la sentencia de Cámara que pretende cuestionar. Tampoco se hace cargo de las razones por las cuales el Tribunal de Alzada desestimara la casación deducida.----------

------ El recurso extraordinario interpuesto fue declarado formalmente inadmisible por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew por cuanto: 1) la sentencia objeto de recurso de casación no es definitiva; 2) el recurso interpuesto carece de la autonomía exigida; 3) el recurrente no se hizo cargo de fundamentos básicos, sino que, a espaldas de

ellos, encauzó su crítica hacia la indebida interpretación de las normas procesales que regulan la cesión de derechos litigiosos y la errónea aplicación del art. 44, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 44 del C.P.C.C); 4) a fs. 122-VI-1 al desarrollar los agravios, más que nada desplegó el recurrente su propia opinión acerca de los requisitos que tornan eficaz una cesión de derechos, sin mencionar en este punto motivo de casación alguno; 5) a fs. 122 vta.-VI.2 volvió a exponer su propia opinión acerca de cómo debió aplicarse el art. 44, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 44 del C.P.C.C) y recién allí, en su transcurso, refirió al "desconocimiento de lo resuelto por el Superior ... a fojas 12 de la sentencia aludida" sin que sea posible desentrañar a qué sentencia del Alto Cuerpo Provincial ni a qué doctrina legal refiere; 6) a fs. 124 vuelta, tercer apartado, terminó expresando de un modo aislado que las "infracciones lógicas que exhibe la sentencia la tornan arbitraria en el sentido al que alude el inc. e) del art. 288 del C.P.C.C."; 7) los motivos en que intentó sustentar el recurso extraordinario el casacionista, resultan erráticos, carentes de sólidos fundamentos que prevé el Código adjetivo; 8) siendo la casación una tercera instancia y estando perfectamente caracterizados los motivos que le dan cabida, la queja sólo puede canalizarse por las causales apuntadas en el art. 291, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 288 del C.P.C.C), pero estos motivos tienen que estar a su vez legalmente cimentados; 9) cuando quien se agravia en casación citare un precedente que emanare del Superior Tribunal Provincial

no alcanza con mencionarlo, sino que además debe demostrar elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (fs. 15/16).----------

------ En lo que respecta a las deficiencias puntualizadas en la autonomía exigida, funda el presentante su posición en una interpretación del requisito distinta a la reiteradamente sostenida por este Superior Tribunal (Conf. S.T.J.CH., por ejemplo en SI. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07), limitándose a disentir con la objeción formulada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones al analizar la admisibilidad preliminar del recurso interpuesto, mas sin concretar de qué modo el recurso de casación interpuesto a su entender se autoabastece (ap. IV.2.-, fs. 18 vta./19). No se hace cargo de manera directa el quejoso de los fundamentos que fueran individualizados en el párrafo precedente bajo los apartados 4) y 5), no individualiza cuál fue la causal de casación invocada al cuestionar la interpretación que efectuara la Cámara de las normas procesales que regulan la cesión de derechos litigiosos, a su vez, persiste en la queja la imposibilidad de determinar a qué sentencia de este Superior Tribunal se refiere a fs. 20, primer párrafo. La crítica vertida tampoco resulta sólida a fin de destruir las apreciaciones que fueran resumidas bajo los apartados 6), 7), 8) y 9). No individualiza en qué porción de su casación la denuncia de arbitrariedad fuera contextualizada y cimentada, ó en qué lugar de

su presentación fue precisamente individualizado el precedente de este Superior Tribunal y demostrada elocuentemente su atinencia con el caso que se ventila.----------

------ En tal sentido, no se hace cargo de varios de los fundamentos por los cuales se rechazara la concesión del recurso extraordinario, omisión que obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada de fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455) (Conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", Ed. Astrea, pág. 490).-----

------ IV.- Finalmente, de algún modo vinculado con las deficiencias en la presentación en estudio ya previamente puntualizadas, cabe señalar que no identifica el presentante en qué momento de la instancia ordinaria introdujo, como argumento en sustento de su posición y para su análisis, uno de los principales planteos de su queja, el que refiere al desconocimiento de lo resuelto con carácter de cosa juzgada (fs. 20).----------

------ Sobre este aspecto, sin perjuicio de que, como ya se señalara, persiste en la queja por casación denegada la imposibilidad de determinar a qué sentencia de este Superior Tribunal se refiere a fs. 20, primer párrafo, cabe puntualizar que tal referencia a lo decidido y a la incidencia de la cosa juzgada sobre la cuestión a resolver se

advierte recién en la copia acompañada del escrito casatorio (fs. 27, 2do. párrafo) y en la sentencia interlocutoria que analizara la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto (fs. 15vta., 5to. párrafo), mas del relato de los antecedentes que efectúa el recurrente no surge que dicho planteo haya sido tema propuesto a resolver por ante la instancia ordinaria antecedente.----------

------ Nótese que al tiempo de dictar la sentencia recurrida (fs. 7/14) ninguna consideración se introduce sobre tal punto. Es más, del relato que efectúa ese Tribunal del recurso interpuesto, los agravios vertidos y el trámite dado al mismo, se desprende que la respuesta dada por la parte actualmente recurrente a los agravios vertidos por la contraria, oportunidad procesal ésta en la que eventualmente podía ante la Cámara introducir el argumento referido a la existencia de cosa juzgada, fue desglosada por haber sido presentada fuera de término (fs. 9, ap. II.a.). Tampoco denuncia el quejoso que la Cámara hubiera incorrectamente omitido analizar un argumento tempestivamente introducido a su consideración.-----

------ En tal sentido, no surgiendo del relato efectuado, siendo carga del presentante que así lo fuera, la oportunidad en que el quejoso introdujera a consideración de las instancias ordinarias uno de los ejes argumentales de su recurso extraordinario, ni denunciada la omisión de tratamiento de la cuestión propuesta en la sentencia objeto del recurso de casación cuya inadmisibilidad formal fuera

declarada, el planteo referente a la cosa juzgada, del modo en que fue propuesto ante este Tribunal, aparece como un planteo nuevo, no introducido tempestivamente en el marco del proceso seguido por ante la instancia antecedente.----------

------ Así ha operado la preclusión procesal respecto de cualquier planteo que no haya sido expuesto en el momento pertinente. La omisión de introducción oportuna de la pretensión añadida en la casación, veda al Tribunal su análisis (art. 274 , Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial, art. 271 C.P.C.C.). Sobre el particular este Superior Tribunal de Justicia ha dicho a través del voto del Dr. Torrejón: "Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la

atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluido por consumación, la facultad procesal impugnatoria". Similar criterio se ha seguido en S.I. N° 73/S.R.E./97; 51 y 134/S.R.E./06, S.D. N° 26/90; 20/S.R.E./99; 14/S.R.E./00; 8 y 19/S.R.E./01, 11/S.R.E./02 y 80/S.R.E/09, entre otras.----------

------ V.- Finalmente cabe puntualizar que la Cámara de Apelaciones no excedió sus facultades propias al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. Es que, la revisión efectuada por la Alzada a fin de declarar la admisibilidad del recurso de Casación, constituye una facultad que le está expresamente impuesta por la legislación adjetiva y la misma debe efectuarse con aplicación íntegra de lo sostenido por el Cuerpo desde el dictado del caso "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral - Cobro de haberes" (Expte. Nº 11.898), esto es, que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 293, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 290 del C.P.C.C), amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse, en un primer juicio de valor, su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada, se

sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (Conf.: este Cuerpo, S.I. Nº 108, 109 y 154/S.R.E./04).-
---

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional(Conf.: juego armónico arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 17/21.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse

estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Fernando S. L. ROYER – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 19 de Mayo del año 2010.-

Registrada bajo el N° 36/S.R.E./2010.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-